



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO-HUILA**

---

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

---

ACCIONANTE: MARLENY VÁSQUEZ PERDOMO  
ACCIONADA: JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACEVEDO, HUILA.  
VINCULADOS ANA JULIO VÁSQUEZ PERDOMO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA BARRERA  
RADICACIÓN: 41 551 31 03 001 2022 00167 00

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela interpuesta por MARLENY VÁSQUEZ PERDOMO, identificada con la C.C. 26.437.663 contra JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACEVEDO, HUILA, y donde se vinculó a ANA JULIA VÁSQUEZ PERDOMO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA BARRERA por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

Expresa la accionante que ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo, Huila, su hermana ANA JULIA VÁSQUEZ PERDOMO presentó una demanda verbal de simulación en su contra y en donde fueron emplazados los herederos indeterminados de AMELIA BARRERA. Demanda que fue admitida el día 19 de abril de 2021.



Agrega la accionante que en la demanda se aducía que ella –MARLENY VÁSQUEZ PERDOMO- compró un inmueble a AMELIA BARRERA ubicado en el municipio de Acevedo, Huila. En consecuencia, la pretensión principal de la demanda era que se declarara la simulación absoluta de la compraventa y de manera subsidiaria se declarara que dicha compraventa era en realidad una DONACIÓN afectada de nulidad absoluta por carecer de insinuación, con el fin que el inmueble regresara a la sucesión de AMELIA BARRERA.

Ahora, que el principal argumento de la demanda de simulación era que las partes de la compraventa eran madre e hija. Actuando como compradora la hija y vendedora su madre, motivo por el cual nunca se pagó el precio puesto que tan solo hubo un traspaso de la nuda propiedad, reservándose la vendedora el usufructo, entre otras características de la simulación.

Que para demostrar el parentesco entre vendedora y compradora se presentó los correspondientes registros civiles de nacimiento en donde consta que su madre es AMELIA PERDOMO y no AMELIA BARRERA

Que dentro del trámite del proceso la demanda le fue notificada el día 14 de mayo de 2021 y contestó la misma el día 1 de junio de 2021, habiéndose calificado la contestación como extemporánea, sin que el despacho accionado hubiese tenido en cuenta que los días 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos por paro de la Rama Judicial convocado por ASONAL JUDICIAL, sin embargo, aclara que cada despacho es autónomo para entrar a paro o no.

Que dentro del decreto de pruebas el Juzgado accionado ordenó una serie de testimonios diferentes a los que había solicitado como demandada como también una serie de pruebas documentales –registros civiles de nacimiento y partida de bautizo- de las partes del proceso de simulación y de quien actuó como vendedora dentro de la compraventa, es decir, la señora AMELIA BARRERA.

Y de las pruebas documentales aportadas al proceso se puede decir que de AMELIA BARRERA, existe un Registro Civil de Nacimiento, una cédula de ciudadanía con número 26.435.028, expedida en Acevedo y un Registro Civil de Defunción. Ahora que AMELIA PERDOMO solo aparece en el Registro Civil de Nacimiento de ANA JULIA y MARLEY VÁSQUEZ PERDOMO.



Que el despacho accionado ordenó de manera oficiosa que la parte demandante aportara un avalúo del inmueble objeto del litigio y, adicionalmente, convocó a una audiencia para el día 3 de noviembre de 2022. Avalúo que fuera aportado oportunamente, habiéndose corrido el traslado correspondiente del mismo, sin embargo, no se convocó al perito a la audiencia convocada para el día 3 de noviembre de 2022.

Dentro del trámite del proceso se dictó sentencia donde se declara la simulación relativa del contrato de compraventa “conservando la validez de la donación que allí se anida, en el porcentaje equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) para el año 2016 y nula en el exceso.

Que como consecuencia de la anterior declaración a la tutelante solo le correspondió el 8.34 % de la propiedad objeto de compraventa y el resto debía volver a la sucesión de AMELIA BARRERA y las limitaciones al dominio que ella había impuesto al inmueble solo se conservarían en la proporción que le correspondía y, adicionalmente, se realizaron otros ordenamientos los cuales se describen en los hechos de la tutela.

Expone finalmente que la sentencia dictada dentro del proceso de simulación está afectada de nulidad por vía de hecho por estar sustentada en un supuesto legítimo interés para demandar por parte de ANA JULIA VÁSQUEZ PERDOMO toda vez que como demandante no pudo demostrar su parentesco con AMELIA BARRERA en la forma establecida por el Decreto 1260 de 1970, es decir, con su correspondiente Registro Civil de Nacimiento y con dicha omisión como parte demandada –MARLENY VÁSQUEZ PERDOMO- se afectó su derecho al debido proceso y acceso a la justicia.

### **PRETENSIONES**

En virtud a lo expuesto anteriormente la accionante solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y que como consecuencia de ello se declare la nulidad por vía de hecho de la



sentencia dictada el día 3 de noviembre de 2022 dentro de proceso radicado bajo el número 41-006-4089-001-2021-00097 ordenándose al Juzgado Único Promiscuo del municipio de Acevedo, Huila, que dentro del término de ley dicte una nueva sentencia acorde con las normas aplicables al proceso.

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022 se admitió la presente acción y se ordenó a la accionada que se pronunciara respecto a los hechos y pretensiones expuestos por el accionante vinculándose al presente trámite a ANA JULIA VÁSQUEZ PERDOMO.

El día 9 de diciembre de 2022 se dictó sentencia y ese mismo día se notificó a las partes la misma motivo por el cual las partes tenían hasta el día 16 de diciembre de 2022, a las 5:00 p.m, para impugnar el fallo.

El día 19 de diciembre de 2022, se deja una constancia secretarial donde se expresa que el término para impugnar había vencido en silencio.

Luego el mismo día, es decir, el día 19 de diciembre de 2022, la parte tutelante solicita que se revise el correo del Juzgado expresando que ella había impugnado oportunamente enviando captura de pantalla del día 15 de diciembre de 2022.

El día 11 de enero de 2023, después de haber estado en receso el despacho por vacaciones colectivas, es decir, desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el día 10 de enero de 2023 la parte tutelante envía un memorial al despacho donde reitera que envió escrito de impugnación el día 15 de diciembre de 2022.

En consecuencia, por parte del despacho se procedió a revisar el correo de fecha 15 de diciembre de 2022 sin encontrar el recurso de impugnación que decía haber enviado la tutelante y al no tener un soporte para dar trámite al recurso de impugnación se procedió el día 11 de enero de 2023 a enviar la tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La anterior decisión motivo a que la parte tutelante interpusiera una tutela en contra del Juzgado con el fin que se diera trámite al recurso de impugnación.



El día 25 de enero de 2023 se recibe un correo por parte de la Unidad de Informática de la Rama Judicial donde se le expresa al despacho que el correo que contenía el recurso que argumentaba la parte tutelante había presentado oportunamente nunca fue recibido por el despacho o NO APARECÍA EN EL CORREO DEL JUZGADO CON FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

El día 25 de enero de 2023 el anterior correo o archivo fue puesto en conocimiento del magistrado a quien le correspondió la tutela contra este despacho, sin embargo, no se tuvo en cuenta el mismo y como consecuencia de ello se ordenó a este despacho darle trámite al recurso de impugnación.

El día 30 de enero de 2023 se dictó un auto obedeciendo lo resuelto por el superior y como consecuencia de ello se concedió el Recurso de Impugnación enviándose ese mismo día al Tribunal para que resolviera el Recurso.

Dentro del trámite de la segunda instancia el Tribunal mediante providencia del 23 de febrero de 2023 declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia dictada el día 9 de diciembre de 2022 con el fin que se notificara la existencia de la tutela a los herederos indeterminados de la causante AMELIA BARRERA con el fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción y con tal fin ordenó devolver la el expediente a este despacho para que se realizará tal actuación.

El día 24 de febrero de 2023 es comunicada la anterior decisión a este despacho y ese mismo día se procede a obedecer lo resuelto por el superior y como consecuencia de ello se emitió un aviso para ser publicado en la página web de la Rama Judicial a efectos de cumplir con lo ordenado por nuestro superior. Actuación que se surtió el día 24 de febrero de 2023.

Una vez corregida la irregularidad anotada por nuestro superior volvió el expediente al despacho para dictar, nuevamente, sentencia.

### **CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA VINCULADA ANA JULIA VÁSQUEZ PERDOMO**

Se pronunció a través de apoderado judicial quien adujo inicialmente una falta de legitimación por activa de la parte tutelante al haberse manifestado en el auto admisorio de la tutela que la misma estaba representada por apoderado judicial.



Ahora respecto a lo hechos que dieron origen a la tutela y las pretensiones de la misma expresó que los argumentos que se exponen para sustentar la acción constitucional y con la cual se solicita su nulidad debieron de haberse expuesto a lo largo del proceso verbal atacado a través de los diferentes recursos y en el momento procesal indicado para ello, entre otros, como el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda o al contestar la demanda, ésta última la cual se dejó vencer en silencio. Recursos y oportunidades que se dejaron pasar y, por tanto, la presente acción carece, entre otras cosas, del requisito de la inmediatez y subsidiariedad.

Adicionalmente, expresó que la acción interpuesta no reúne los requisitos exigidos para la procedibilidad contra providencia judiciales como son la vía de hecho, el defecto fáctico y defecto sustantivo. Motivos que describió en su contestación.

En virtud a lo anterior solicitó que se nieguen la presente acción por improcedente y se le notifique de manera completa la decisión y no solo su parte resolutive.

#### **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA BARRERA**

Al presente trámite no se presentó ninguna persona en calidad de heredero indeterminado de AMELIA BARRERA.

#### **CONTESTACIÓN POR PARTE DEL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACEVEDO, HUILA.**

El despacho accionado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de tutela y se limitó solo a aportar el link del proceso objeto de tutela.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando*



*quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. ...”*

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia de Unificación SU-631 de 2017 expuso cuales son los causales especiales para la procedencia de la Acción de Tutela contra sentencia judiciales, en los siguientes términos:

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, son que (i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes que hayan participado del proceso en que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal sea decisiva en el proceso, en caso de que sea alegada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales esto es que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.”*

## **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

En el presente evento tenemos que la parte accionante expresó que en el juzgado accionado se inició por parte de su hermana ANA JULIA VÁSQUEZ PERDOMO un proceso de simulación en su contra en donde buscaba que se declarará que el negocio que ella había realizado con AMELIA BARRERA sobre un inmueble era simulado en virtud al parentesco entre las partes de la compraventa –madré e hija- o de manera subsidiaria se declarara que el referido negocio no fue una compraventa sino una donación y que como consecuencia de tal declaración principal o subsidiaria el bien objeto del negocio regrese a la sucesión de AMELIA BARRERA.



Agrega que el juzgado accionado accedió a la pretensión subsidiaria elevada por la demandante, sin embargo, el juez pasó por alto que el parentesco entre madre e hija dentro de la compraventa se debió haber demostrado a través del correspondiente Registro Civil de Nacimiento prueba de la que adolece el proceso verbal referido, pasándose por alto la reglamentación del caso establecida en el Decreto 1260 de 1970.

De otra parte aduce que como parte demandada dentro del proceso verbal de simulación no se tuvo en cuenta la contestación que hiciera a la demanda oportunamente toda vez que dentro del término que tenía para contestar la misma hubieron dos días en los cuales el Juzgado accionado estuvo en paro convocado por ASONAL JUDICIAL, sin embargo, aclaró que es potestativo de cada despacho entrar o no apoyar el cese de actividades de los servidores judiciales.

En consecuencia, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia ordenándose al despacho accionado a dictar una nueva sentencia que tenga en cuenta que el Registro Civil de Nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco de consanguinidad entre vendedora y compradora dentro del negocio que se busca se declare simulado principalmente.

Por su parte el Juzgado accionado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la tutela, no obstante, ANA JULIA VASQUÉZ PERDOMO quien fuera vinculada a la presente acción a través de apoderado judicial expresó su oposición a la prosperidad de la acción interpuesta por improcedente al no reunir los requisitos necesarios para su prosperidad y como consecuencia de ello pidió que se negara la misma.

Se agrega que al presente trámite no se hizo presente ningún heredero indeterminado de AMELIA BARRERA a pesar de haberserles notificado mediante aviso la existencia de la misma.

Así expuestas las posiciones de las partes y traída al caso la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional donde expone las causas o requisitos para la prosperidad de la acción de tutela contra providencias judiciales tenemos que en el presente evento no se reúne el requisito de subsidiaridad toda vez que como bien lo sostiene una de las partes vinculadas a la presente acción los argumentos que sustentan la presente acción debieron haberse presentado por la parte accionante



dentro de las oportunidades y recursos establecidos para ello dentro del proceso verbal, como son el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, las diferentes excepciones que se pudieron al haber contestado la demanda, entre otras formas de defensa dentro del proceso que se adelantaba en su contra.

Aquí la parte accionante no hizo uso de dichos recursos o dejó vencer en silencio el término o las oportunidades que tenía para oponerse a la prosperidad de las pretensiones como es, entre otras, la contestación de la demanda dado que ello se hizo por fuera del término, si se tiene en cuenta que el Juzgado accionado expresó que no estuvo en cese de actividades dentro de los días que la parte demandada podía contestar la demanda.

Siendo así la acción de tutela no es el escenario para revivir términos y de paso para presentar recursos si se tiene en cuenta que el artículo 86 de la Constitución Política establece de manera muy clara que esta tiene un carácter residual a lo cual se suma que la Corte Constitucional en la sentencia traída para el caso expone como uno de los requisitos para la prosperidad de la acción instaurada el hecho que se hayan agotados todos los recursos dentro del proceso o la providencia que se ataca. Requisito del cual adolece la presente acción y lo cual la hace improcedente. Por lo tanto, se negará la acción interpuesta por improcedencia de la misma.

Finalmente, el despacho aclarará en su parte resolutive, y teniendo en cuenta la petición que elevará el apoderado de ANA JULIA VÁSQUEZ PERDOMO, que la presente acción fue interpuesta a título personal y no a través de apoderado judicial como erradamente y de manera involuntaria se dejó sentado en el auto admisorio de la demanda. Ahora respecto a la solicitud que elevara el referido apoderado donde solicita que le notifique el fallo completo y no solo su parte resolutive se le expresa al mismo que de no notificársele el fallo completo el mismo podrá ser consultado a través de la plataforma digital TYBA al cual podrá ingresar a través de la siguiente página de internet:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;



## RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA, identificado con la C.C. 1.083. 874.186 y T.P de abogado No. 229.637 expedida por el C.S.J para que actúe dentro de la presente acción como apoderado de ANA JULIA VÁSQUEZ PERDOMO.

**SEGUNDO: ACLARAR** que la accionante actúa a nombre propio y no a través de apoderado judicial como de manera errada, pero involuntaria, se expresó en el auto admisorio de la presente acción.

**TERCERO: NEGAR** la tutela interpuesta por MARLENY VÁSQUEZ PERDOMO contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo, Huila por improcedente.

**CUARTO: LEVANTAR** la suspensión del proceso 41006408900120210009700 tramitado en el Juzgado accionado y ordenada en el auto admisorio de la presente tutela.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta sentencia dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación a los interesados, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE

**YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Yaneth Constanza Ome De Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Pitalito - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b6cfd71207868206793717612bc8dbe957661ead13b4fe94c9ed3b420cb71**

Documento generado en 14/04/2023 03:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**